

LEY N° 6.924

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO I

Disposiciones Generales, Funciones y Atribuciones

CAPITULO I

ART. 1º. - Integración, inmunidades y caracteres. El Ministerio Público tiene autonomía funcional dentro del Poder Judicial y estará integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de la Defensa, representados por un Fiscal General y un Defensor General, respectivamente, quienes actuarán ante el Superior Tribunal de Justicia.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica. Su actuación jurisdiccional será independiente y no tendrá sujeción a instrucción o directiva alguna proveniente de otras autoridades judiciales ni de otros poderes del Estado.

Actúa en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, custodiando la buena marcha de la administración de justicia. Para ello cuenta con legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad, en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.

ART. 2º. - Designación. Requisitos. Remoción. Juramento. El Fiscal General y el Defensor General serán designados y removidos de la misma forma y con iguales requisitos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, teniendo las mismas garantías e inmunidades que éstos.

Los restantes magistrados del Ministerio Público, serán designados de igual forma y con los mismos requisitos que se establecen para los jueces ante quienes actúen y serán removidos por el Jurado de Enjuiciamiento por las causales previstas en la Constitución Provincial.

Al asumir el cargo los miembros del Ministerio Público, prestarán juramento ante el presidente del Superior Tribunal de administrar justicia bien y legalmente y de defender la vigencia de la presente Constitución.

ART. 3º. - Inmunidades. Los miembros del Ministerio Público gozarán de las inmunidades, garantías y limitaciones previstas en el Artículo 178 de la Constitución Provincial.

ART. 4º. - Presupuesto. Administración. El Ministerio Público administra su propio presupuesto por medio de sus titulares.

En el marco de los recursos previstos en el Presupuesto General del Poder Judicial, tanto el Ministerio Fiscal como el Ministerio de la Defensa tendrán asignada una partida especial para atender los gastos que demande el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a las víctimas, testigos e incapaces, y el debido cumplimiento de sus funciones. La cuenta se integrará con donaciones, bienes secuestrados en causas penales que no estén sujetos a restitución o decomiso, aportes de entes nacionales o internacionales y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.

ART. 5°. - Dependencia jerárquica. El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Fiscal y el Defensor General lo es del Ministerio de la Defensa. Los distintos funcionarios que integran el Ministerio Público, actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta Ley.

ART. 6°. - Deber de colaboración. El Ministerio Público puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor, quienes están obligados a prestarla. Igual proceder deben observar los organismos y entidades privadas.

ART. 7°. - Capacitación permanente. El Ministerio Público promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, con carácter obligatorio para los mismos.

CAPITULO II

De las funciones, atribuciones y composición

ART. 8°. - Funciones. El Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- 1)- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- 2)- Intervenir en toda causa judicial en que esté comprometido el orden público.
- 3)- Velar por el respeto de los derechos, deberes, principios y garantías constitucionales, debido proceso legal, estando legitimado para demandar la inconstitucionalidad de toda Ley, Decreto, Ordenanza, Acto, Contrato o Resolución de cualquier autoridad pública provincial o municipal.
- 4)- Custodiar la buena marcha de la administración de justicia.
- 5)- Asegurar el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de internación.
- 6)- Accionar en defensa y protección del medio ambiente, intereses difusos y derechos colectivos.
- 7)- Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla, fuere necesaria instancia o requerimiento de parte conforme a leyes penales.
- 8)- Asesorar, representar y defender los derechos de los pobres, niños, niñas y adolescentes, ausentes e incapaces, como así también a todo aquel que careciere de defensa penal.

9)- Integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo establecen los artículos 194, inciso 3 y 197 inciso 2 de la Constitución Provincial.

10)- Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.

ART. 9º. - Atribuciones. El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1)- Interesarse en cualquier proceso judicial al sólo efecto de observar la normal prestación del servicio denunciando las irregularidades que detectare.

2)- Concurrir a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Superior Tribunal de Justicia.

3)- Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública.

4)- Impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de su funciones conforme lo determina la presente Ley.

5)- Dirigir a la policía de investigaciones o judicial y/o en función judicial, en general y en los casos particulares. Ello, sin perjuicio de las atribuciones dadas por la Constitución al Superior Tribunal de Justicia y con los alcances que determine la ley de creación de la Policía Judicial.

6)- Ejercer la superintendencia y el poder disciplinario correspondiente.

7)- Ejercer las demás atribuciones que las leyes le acuerden.

ART. 10º. - Composición. Integración. El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Fiscal y por el Ministerio de la Defensa.

Integran el Ministerio Público el Fiscal General y Defensor General, los fiscales y defensores inferiores, asesores tutelares, funcionarios y empleados técnicos y administrativos.

TITULO II

Ministerio Fiscal

CAPITULO I

De las disposiciones generales

ART. 11º. - Principio general. Los integrantes del Ministerio Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad en relación con el resultado de la gestión, teniendo como objetivo lograr la mayor eficacia en la función. En particular, evitarán la existencia de compartimentos estancos y la realización de trámites innecesarios, excesos rituales, buscando la celeridad de los procesos y la mejor atención del justiciable. Es principal función del Ministerio Fiscal la reparación y ejecución de la acción penal pública.

El Ministerio Fiscal actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta

aplicación de la ley.

CAPITULO II

De los Fiscales. Organización y funciones

ART. 12°. - Organización. El Ministerio Fiscal estará integrado por:

- 1)- Fiscal General.
- 2)- Fiscales de Cámara con competencia en lo Penal, Civil Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.
- 3)- Fiscales de Instrucción en lo Penal.
- 4)- Fiscales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.
- 5)- Fiscales de Instrucción en lo Penal Juvenil.

ART. 13°. - Fiscal General. El Fiscal General será la máxima autoridad del Ministerio Fiscal de la Provincia y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

ART. 14°. - Atribuciones y funciones del Fiscal General. El Fiscal General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- 1)- Fijar la política general y, en particular, la política criminal del Ministerio Fiscal, conformando los criterios de la persecución penal.
- 2)- Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público.
- 3)- Ejercer el control del Ministerio Fiscal, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles términos para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- 4)- Vigilar la recta y pronta administración de la justicia, denunciando las irregularidades que advierta.
- 5)- Intervenir en todas las causas que sean de competencia originaria o que por vía recursiva entienda el Superior Tribunal de Justicia, cuando se encuentre comprometido el orden público o la ley así lo prevea.
- 6)- Asistir a las visitas de unidades penales o cualquier establecimiento de internación en forma periódica.
- 7)- Ejercer la Superintendencia, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor. Para ello, deberá elaborar y poner en ejecución los reglamentos de superintendencia necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Fiscal,

pudiendo crear las áreas y direcciones necesarias, las que deberán contar con la asignación presupuestaria pertinente.

8)- Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio.

9)- Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, para la realización de la capacitación o de investigaciones propias de la función.

10)- Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.

11)- Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos en que intervenga el Ministerio Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.

12)- Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención de los Fiscales y recurrir y actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando lo entienda conveniente, así como ante tribunales de extraña jurisdicción cuando correspondiere.

13)- Ordenar, cuando el volumen o la complejidad de los asuntos lo requieran, que uno o más Fiscales o Funcionarios colaboren en la atención del caso o que un superior asuma su dirección.

14)- Proponer al Superior Tribunal de Justicia, en caso de vacancia de magistrados pertenecientes al Ministerio Fiscal, el nombramiento de provisorios.

15)- Evacuar consultas de los miembros del Ministerio Fiscal.

16)- Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Fiscal conforme las normas en vigencia, dictando las reglamentaciones pertinentes.

17)- Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Fiscal y remitirla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

18)- Reglamentar los turnos para la distribución de las causas, designar los Magistrados que actuarán durante las Ferias Judiciales, y reglamentar las subrogaciones de los magistrados del Ministerio Fiscal.

19)- Coordinar y dirigir la labor de los Fiscales, del cuerpo de auxiliares técnicos y de la policía judicial o que actúe en función judicial.

20)- Crear unidades especializadas en la investigación de delitos complejos, cuando las circunstancias lo requieran.

21)- Ejercer el poder disciplinario sobre los magistrados y empleados del Ministerio Fiscal, aplicando las sanciones en los casos que establezca la reglamentación.

22)- Dar a publicidad una memoria respecto de la actividad realizada por el Ministerio Fiscal cada año.

23)- Toda otra función que le señale la ley o sea indispensable para el cumplimiento de las facultades y deberes del cargo.

ART. 15°. - Subrogación. El Fiscal General es reemplazado en caso de vacancia, ausencia o

impedimento por los Fiscales de Cámara, Fiscales de Instrucción en lo Penal, Fiscales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, todos de la Ciudad de Santiago del Estero, en ese orden, en todos los casos por orden de nominación y en turno al momento de producirse la vacante o de dictarse el auto que lo tiene por recusado o inhabilitado.

ART. 16°. - Fiscal de Cámara. Funciones. Los Fiscales de Cámara tendrán a su cargo la dirección y coordinación de las tareas correspondientes a su Fiscalía, para lo cual emitirán las instrucciones generales que correspondan y acatarán las que provengan del Fiscal General.

Corresponde al Fiscal de Cámara:

- 1)- Actuar ante las Cámaras en lo Criminal, en etapa de juicio y en las vías recursivas, continuando la intervención de los Fiscales jerárquicamente inferiores.
- 2)- Representar el interés general de la sociedad y el de la víctima del delito, sin desmedro de su objetividad.
- 3)- Intentar modos alternativos de resolución judicial de conflictos, mediante conciliación, mediación o tracto abreviado, en los casos en que el Código y las leyes lo autoricen, sometiendo, en su caso, a homologación del Tribunal la solución alcanzada.
- 4)- Velar en las causas en las que intervengan, por el cumplimiento de los plazos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia e interponiendo pronto despacho a fin de evitar que los procesos dilaten o prescriban.
- 5)- Defender la Jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia y recusación, y conocer y resolver los conflictos de actuación que se suscitaren entre los Fiscales de Instrucción.
- 6)- Ejercer las funciones que le sean encomendadas por los Códigos, Leyes, Reglamentos e Instrucciones Generales del Fiscal General.
- 7)- Asistir a las visitas de cárceles y de toda institución que aloje a personas privadas de la libertad, con la periodicidad y los recaudos que emanen de las instrucciones del Fiscal General, velando por el respeto de los derechos humanos de los detenidos y la correcta aplicación de la ley en la ejecución de la medida privativa de libertad.
- 8)- Controlar el cumplimiento de los trámites necesarios, previos al archivo de una actuación culminada con sentencia firme.
- 9)- Dar conocimiento al Fiscal General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento del Ministerio Fiscal, como así también sobre las necesidades que adviertan en su respectiva jurisdicción.
- 10)- Colaborar con el Fiscal General en la gestión del Ministerio y en la formulación de las políticas de persecución penal.
- 11)- Elevar un informe anual de su gestión al Fiscal General.

ART. 17°. - Subrogación. En caso de inhabilitación, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del Fiscal de Cámara, será reemplazado por el magistrado de igual rango que lo suceda en el orden de nominación, Fiscales de Instrucción en lo Penal, Fiscales de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial y Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, en ese orden, en todos los casos por orden de nominación y en turno al momento de producirse la vacante o de dictarse el auto que lo tiene por recusado o inhabilitado. Sin perjuicio de ello, si la observancia del orden previsto precedentemente pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el Fiscal General podrá disponer el reemplazante mediante Resolución fundada.

ART. 18°. - Fiscal de Instrucción en lo Penal. Funciones. Corresponde al Fiscal de Instrucción en lo Penal:

1)- Preparar, promover y ejercer la acción penal pública siempre que tenga noticia de su comisión por cualquier medio, a cuyo fin recibirá denuncias, dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, pudiendo prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción o limitarla a alguna de las personas que presuntamente intervinieron en el hecho, de conformidad a lo establecido por el Código Procesal Penal. Debe interponer los recursos de ley contra las resoluciones y sentencias de los Juzgados y Tribunales ante los que actúe, cuando estime corresponder.

2)- Representar el interés general de la sociedad y el individual de la víctima del delito, sin desmedro de su objetividad.

3)- Con carácter previo a la promoción de la acción, y aun ya encontrándose ésta en curso, intentar modos alternativos de resolución judicial de conflictos. En su caso presentará ante los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.

4)- Defender la Jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias, conflictos de competencia y recusación de los magistrados ante los cuales actúan.

5)- Velar en los casos en los que intervengan por el cumplimiento de los plazos procesales, denunciando la pérdida automática de competencia e interponiendo pronto despacho, procurando que los procesos no dilaten ni prescriban.

6)- Asistir a los establecimientos carcelarios y cualquier otra institución donde se hallaren personas privadas de la libertad, con la periodicidad y recaudos que surjan de las instrucciones del Fiscal General, velando por el cumplimiento de los derechos humanos y la correcta aplicación de la ley en la ejecución de la medida de privación de libertad.

7)- Poner en conocimiento del Fiscal General, de modo directo o por intermedio del Fiscal de Cámara, de las irregularidades que notase en el desenvolvimiento del Ministerio, como así también las necesidades que adviertan para la normal prestación del servicio de justicia.

8)- Ejercer la potestad disciplinaria interna, conforme la reglamentación que dicte el Fiscal General.

9)- Informar por escrito a su superior sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades o las diligencias necesarias para superarlas. Pedir instrucciones u opiniones a los Fiscales de instancia superior.

10)- Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

11)- Elevar un informe anual de su gestión al Fiscal General.

ART. 19°. - Fiscal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. El Fiscal de Primera Instancia en lo

Civil y Comercial ejercerá sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Jueces de Familia, Juez de Concursos y Jueces de Paz Letrados, en todo asunto que interese al orden público y sin perjuicio de las funciones establecidas en esta ley para el Ministerio Fiscal, le corresponde:

- 1)- Intervenir en las cuestiones de competencia.
- 2)- Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en los juicios de sucesión y de protocolización de testamentos.
- 3)- Intervenir en los juicios y cuestiones que se susciten relativas al estado civil y capacidad de las personas.
- 4)- Intervenir, en general, en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y Leyes especiales de la materia.
- 5)- Velar en los casos en los que intervengan por el cumplimiento de los plazos procesales, denunciando la pérdida automática de competencia e interponiendo pronto despacho, procurando que los procesos no dilaten ni prescriban.
- 6)- Poner en conocimiento del Fiscal General, de modo directo o por intermedio del Fiscal de Cámara, de las irregularidades que notase en el desenvolvimiento del Ministerio, como así también las necesidades que adviertan para la normal prestación del servicio de justicia.
- 7)- Ejercer la potestad disciplinaria interna, conforme la reglamentación que dicte el Fiscal General.
- 8)- Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.
- 9)- Elevar un informe anual de su gestión al Fiscal General.

ART. 20°. - Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento en materia Penal Juvenil. Ejercerá en materia de responsabilidad penal juvenil las funciones encomendadas al Fiscal de Instrucción.

ART. 21°. - Subrogación. En los casos de impedimento, ausencia, recusación, inhibición, los Fiscales serán reemplazados por el magistrado de igual rango que lo suceda en el orden de nominación, Fiscales de Instrucción en lo Penal, Fiscales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, en ese orden, en todos los casos por orden de nominación y en turno al momento de producirse la vacante o de dictarse el auto que lo tiene por recusado o inhibido. Sin perjuicio de ello, si la observancia del orden previsto precedentemente pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el Fiscal General podrá disponer el reemplazante, mediante Resolución fundada.

CAPITULO III

De la Secretaría General del Ministerio Fiscal

ART. 22°. - Secretaría General. El Fiscal General es asistido en sus funciones por una Secretaría General con rango de Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, a cuyo cargo estarán las áreas Jurídica y de Superintendencia del Ministerio Fiscal.

ART. 23°. - Requisitos. Remuneración. Para ser Secretario General del Ministerio Fiscal, se requieren las mismas condiciones que la Constitución Provincial y la ley exigen para ser Fiscal de Cámara, y percibirá igual remuneración que los secretarios del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 24°. - Funciones Jurídicas. Las funciones Jurídicas del Secretario General del Ministerio Fiscal implican:

- 1)- Asistir al Fiscal General en el estudio de las causas remitidas a su conocimiento.
- 2)- Reunir la información atinente a los asuntos en que debe intervenir el Fiscal General.
- 3)- Coordinar la actividad de los abogados relatores de la Fiscalía General.
- 4)- Sistematizar los criterios que adopte el Fiscal General en los dictámenes que emite en las distintas áreas de su incumbencia.
- 5)- Recopilar y sistematizar la jurisprudencia del Superior Tribunal en coordinación con los Secretarios Judicial, de Superintendencia, de Informática y Electoral del Superior Tribunal de Justicia.
- 6)- Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.

ART. 25°. - Funciones de Superintendencia. Las funciones de Superintendencia del Secretario General del Ministerio Fiscal implican:

- 1)- Ser el jefe inmediato de la oficina, debiendo los empleados ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al despacho y, por ende, la organización de las actividades que se realicen en ella.
- 2)- Asistir al Fiscal General en las resoluciones e instrucciones que dicte.
- 3)- Intervenir en los juramentos que deban recibirse ante el Fiscal General.
- 4)- Intervenir en todo lo concerniente al registro de Magistrados, Funcionarios y empleados del Ministerio Fiscal, sus licencias y sanciones.
- 5)- Intervenir en lo pertinente al ejercicio del Poder de Policía del Ministerio Fiscal.
- 6)- Ejercer el control sobre los libros del Ministerio Fiscal.
- 7)- Recibir y controlar la estadística e informes de los distintos organismos integrantes del Ministerio Fiscal.
- 8)- Receptar inquietudes y canalizar todo lo atinente a las relaciones de la Fiscalía General con los Magistrados, Funcionarios y empleados integrantes del Ministerio Fiscal.
- 9)- Toda otra función que el Fiscal General le asigne.

CAPITULO IV

De los Secretarios Letrados del Ministerio Fiscal

ART. 26°. - Secretarios Letrados. Cada Fiscalía de Instrucción en lo Penal contará con un Secretario Letrado.

ART. 27°. - Requisitos. Remuneración. Para ser Secretario Letrado del Ministerio Fiscal, se requieren las mismas condiciones que la Constitución Provincial y la ley exigen para ser Secretario de Primera Instancia en el Fuero Penal, y percibirá igual remuneración.

ART. 28°. - Funciones. Las funciones del Secretario Letrado del Ministerio Fiscal implican:

- 1)- Impartir a los instructores, jefes de sumario y demás colaboradores, las instrucciones relativas a los casos en que intervengan, de conformidad a las directivas generales y particulares que recibirá del Fiscal de Instrucción.
- 2)- Practicar los actos que el Fiscal de Instrucción le encomiende.
- 3)- Cumplir comisiones relativas a la función que le encomiende el Fiscal de Instrucción en el lugar que éste le indique.
- 4)- Organizar y dirigir las tareas de la Oficina a su cargo, impartiendo al personal subalterno las órdenes de servicio que estime pertinentes.

CAPITULO V

De la Oficina de Asistencia y Protección

a las víctimas y testigos

ART. 29°. - Oficina de Asistencia y Protección a las víctimas y testigos. En la Ciudad Capital se organizará una Oficina de Atención y Protección a las Víctimas y Testigos, con la finalidad de procurarles la necesaria y adecuada asistencia e información.

CAPITULO VI

De las Reglas de Actuación de los Fiscales

ART. 30°. - Reglas de Actuación de los Fiscales. Las siguientes reglas de actuación de los Fiscales se deben considerar complementarias del Código Procesal Penal, a saber:

1°)- Criterio objetivo de actuación. En el ejercicio de su función, los Fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

De acuerdo con dicho criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

2°)- Economía Procesal. Durante la investigación penal preparatoria se atenderá al principio de

economía procesal en la recolección de pruebas proponiendo al Juez las medidas probatorias que estimen útiles y procedentes para el descubrimiento de la verdad.

3°)- Legajo. La prueba que reserve el Fiscal de Instrucción en la investigación penal preparatoria, dará lugar a la formación de un legajo que se individualizará, registrará, foliará debidamente y será secreto hasta la audiencia de ofrecimiento de prueba para la realización de juicio. En él se reunirán todas las anotaciones relacionadas con la producción de diligencias por parte del Ministerio Público, evitando en todo cuanto sea posible la confección de actas. Los interrogatorios de los testigos, peritos e intérpretes y demás actos susceptibles de ser reproducidos en la etapa de juicio deberán ser volcados en el legajo fiscal por simples anotaciones, en las que deberá consignarse, además de los datos personales del entrevistado, un resumen de sus manifestaciones. Cuando el Fiscal encargado de la Investigación Penal Preparatoria no fuere el mismo que deba intervenir en el juicio, proporcionará el legajo al Fiscal que fuera designado. Los legajos fiscales serán remitidos al archivo en su oportunidad, debiendo procederse a su destrucción al cumplirse los plazos que a los mismos fines se establecen para la causa principal.

4°)- Registros. Los Fiscales encargados de la investigación penal preparatoria, podrán efectuar registros por medio de videos u otras técnicas de grabación de imágenes o sonido. La prueba así obtenida será inmediatamente resguardada, pudiendo ser en todo momento compulsada por la Defensa, previa petición formal.

5°)- Unidad de acción. Agilidad y sencillez en la actuación. Los Fiscales de Instrucción deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

6°)- Seguimiento de las causas. Los Fiscales intervinientes en cada caso, organizarán un método de seguimiento de las causas en que actúan, proponiendo al Juez las medidas probatorias que estimen útiles y procedentes para el descubrimiento de la verdad.

7°)- Notificación a Fiscales de instrucción en lo Penal del inicio de las actuaciones. El Fiscal de Instrucción será informado de la iniciación de todas las prevenciones policiales, de inmediato. De los hechos graves o violentos, deberán ser impuestos telefónicamente o por el medio más rápido posible. En tales casos, con la venia judicial pertinente, podrá proponer acciones y medidas o impartir instrucciones extremas que tiendan a evitar la pérdida de pruebas. Se constituirá de inmediato en el lugar de los hechos o en la Comisaría interviniente para imponerse de las actuaciones. Igualmente, participará de los actos relevantes de la Prevención Policial o de la Instrucción Formal, especialmente en los allanamientos, secuestros, indagatorias y testimoniales, siempre que sea posible.

8°)- Pruebas físicas. En casos de excepcionalidad y urgencia, y cuando no exista medio alternativo para constatar circunstancias importantes para el descubrimiento de la verdad, tales como alcoholemias, pericias toxicológicas y otras de similar entidad, el Fiscal podrá autorizar las mismas en la persona del imputado. En su caso, deberán efectuarse por profesionales especialmente habilitados al efecto, y según las reglas y cuidados que establece el saber médico, siempre que las maniobras que se practiquen no afecten la salud, dignidad, integridad física o intimidad de las personas. La intervención que se practique según lo dispuesto precedentemente, deberá llevarse a cabo con debido control de parte.

9°)- Custodia de bienes secuestrados con motivo de la prevención. Cuando la prevención secuestre objetos o instrumentos relacionados con el delito, deberá requerir instrucciones al Fiscal

interviniente debiendo cumplir con las disposiciones del Código Procesal Penal. El Fiscal interviniente indicará a la Policía si debe conservarlos, enviarlos de inmediato a la oficina de custodia de prueba, remitirlos a la sede del Ministerio Público o resguardarlos en un lugar especial.

10°)- Persona detenida alojada en establecimiento público. Una vez que el fiscal a cargo se constituya en el lugar en que se encuentra alojada una persona a la que se le imputare la comisión de un delito, controlará:

1)- Las condiciones físicas del imputado.

2)- Las condiciones del lugar de la detención.

3)- El cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado, en especial la defensa.

4)- Que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención.

5)- La confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal.

6)- La existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados.

7)- La atención respetuosa a la víctima o al denunciante.

8)- Si constatare alguna anormalidad, confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal de Cámara, quien deberá actuar en consecuencia.

El Fiscal solicitará cuando fuere posible, medidas alternativas a la privación de libertad, conforme lo habiliten las normas procesales.

11°)- Declaración del imputado. El fiscal a cargo deberá recibir declaración al imputado en su despacho, salvo que por razones fundadas deba realizar la diligencia en un lugar distinto de la sede de la Fiscalía. Ningún miembro de la Policía podrá participar ni presenciar este interrogatorio, salvo cuando sea requerida su presencia por motivos de seguridad. En todos los casos, la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado y cumpliendo estrictamente lo previsto en el Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Fiscal deberá garantizar en todos los casos que el imputado pueda entrevistarse con su defensor, antes del comienzo de su declaración. Podrá ampliarse la declaración del imputado cuando éste expresamente lo solicite o cuando se tomare conocimiento de la imputación de un hecho nuevo o diverso.

12°)- Protección de víctimas y testigos. De ser necesario, el Ministerio Fiscal procurará la protección de las víctimas, testigos, funcionarios y de todos los que, por la colaboración con la administración de justicia, puedan correr peligro de sufrir algún daño.

13°)- Participación en el juicio. El representante del Ministerio Fiscal que actuare en el debate, velará por la eficaz realización del juicio oral sin distorsiones de los principios de publicidad, inmediatez, celeridad y continuidad.

14°)- Recursos. Fiscal interviniente. El mismo fiscal a cargo de la investigación o el que participó en el juicio intervendrá en el trámite de los recursos. Cuando el Ministerio Fiscal haya acusado por un crimen y se produzca una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo, si el fiscal a cargo considerara que no debe impugnar la decisión, podrá desistir de la misma. El recurso extraordinario de casación será planteado por el fiscal actuante ante el tribunal de juicio, sin perjuicio de la asistencia y colaboración del fiscal a cargo de la intervención.

15°)- Ejecución de la Pena. La participación del Ministerio Fiscal en la ejecución de la pena y el control penitenciario serán llevadas a cabo conforme lo determina la Ley N° 6.892 en su artículo 7°.